



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

SEÑOR JUEZ, informo a usted que se practicó notificación a las accionadas MONTERIANA MOVIL S.A. Y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES -ARL SURA, así mismo le manifiesto que dieron contestación a la demanda en término de ley y en legal forma. Y finalmente la accionada MONTERIANA MOVIL S.A., llamó en garantía a la sociedad ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES -ARL SURA - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DAVID MARTINEZ MENDEZ CONTRA MONTERIANA MOVIL S.A. Y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.
RADICADO: 230013105002-2021-00298-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el despacho procedió a notificar la demanda a la accionada ([ver notificación](#)), quien dió contestación dentro del término y en legal forma demanda.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.

Por su parte, **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA**. Contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, la entidad demandada antes mencionada, otorgo poder al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.566.57 de Barranquilla y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 185.144 Del C S. J, por lo que se tendrá al mencionado como apoderado judicial de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES**

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR MONTERIANA MOVIL S.A.

Por su parte, MONTERIANA MOVIL S.A. contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, la entidad demandada antes mencionada, otorgo poder al Dr. EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.367.363 de Medellín y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 153.891 Del C S. J, por lo que se tendrá al mencionado como apoderado judicial de MONTERIANA MOVIL S.A.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.

De otro a lado, decídase lo pedido por el apoderado judicial de **MONTERIANA MOVIL S.A.** en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.**

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así bien, expresa el apoderado judicial de MONTERIANA MOVIL S.A. que Entre MONTERIANA MOVIL S.A Y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA. Se suscribió un seguro de vida a favor del señor **JUAN DAVID MARTÍNEZ MÉNDEZ.**

Pues bien, examinado el documento contentivo del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte accionada **MONTERIANA MOVIL S.A**, el mismo presenta inconvenientes para visualizar la información, del [LLAMAMIENTO EN GARANTIA](#) por lo que se inadmitirá, a efecto de que la parte interesada lo presente en debida forma de manera que permita su visualización.

Para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días para allegar documentos, contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo, se rechazará el llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado.

ORDENA

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **MONTERIANA MOVIL S.A. y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA**.

SEGUNDO: RECONOCER Dr. EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.367.363 de Medellín y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 153.891 Del C S. J, por lo que se tendrá al mencionado como apoderado judicial de **MONTERIANA MOVIL S.A**.

TERCERO: RECONOCER Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.566.57 de Barranquilla y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 185.144 Del C S. J, por lo que se tendrá al mencionado como apoderado judicial de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA**.

CUARTO: CONCÉDASELE a la llamante en garantía, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar documento del llamamiento en garantía con la indicación que de no hacerlo se rechazará el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568cf63d725b3e98bb24300083fb1975a97fc616bf331bd7ccfd1343eee817e5**

Documento generado en 16/05/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>